RAWSON, febrero de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------- Estos autos caratulados: **“L. D. E., N. B. c/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. Nº 25.774 - Año: 2023).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Con fecha 25/4/2023, se presenta N. B. L. de E. (CRU00735900000053394-4), y promueve demanda de inconstitucionalidad respecto del segundo párrafo del art. 1°) del Acuerdo Plenario 5095/22 dictado por este Superior Tribunal de Justicia que establece las pautas para la regulación de los honorarios de los conjueces. Afirma que la forma de establecer dichos emolumentos es irrazonable, arbitraria, y que, además, violenta las garantías constitucionales de igualdad ante la ley; de idéntica retribución por el mismo trabajo y, del derecho de propiedad. ----------

------ La tacha que peticiona busca dejar sin efecto la Resolución Administrativa General 9115/22 que fijó sus honorarios por la actuación que tuvo como conjuez de Cámara en los expedientes que allí se individualizan.---

------ En el punto II de su demanda recusa con causa a todos los señores Ministros que firmaron el Acuerdo Plenario 5095/22 supra referido, y, asimismo, al Dr. Panizzi toda vez que había signado el Acuerdo Plenario N° 4160/14 que, según refiere, tiene idéntica redacción al que aquí se pretende dejar sin efecto.----------

------ Entiende la actora que la intervención de dichos magistrados evidencia un interés de estos últimos en el pleito; y agrega que ya emitieron opinión. Funda sus recusaciones en lo normado por los arts. 17, incs. 2 y 7 del CPCC.----------

------ **II.** Con fecha 9/5/2023 se integró el Superior Tribunal con los señores Camaristas Dres. Guillermo Daniel Hansen; Jorge Luis Früchtenicht; Guillermo Nicolás Walter; Ricardo Rubén Enrique Hayes; Heraldo Enrique Fiordelisi y Claudio A. Petris. Ello así, por aplicación de lo dispuesto en la ley V N° 174, art. 17, inc. a, y en el Acta de Sorteo 001/2023-SLyT).----------

------ Frente a esta composición, la actora solicita el apartamiento, sin expresión de causa, del Dr. Hayes (ID 1070749), por lo que el Pleno del Tribunal se completó con el Dr. Günther Enrique Flass, conforme lo normado por el art. 179, inc. 1.1.6. de la Constitución Provincial; art. 17, inc. a) de la ley V N° 174, y Acta de Sorteo 001/2023-SLyT. ----------

------ Con esta integración, se dictó la providencia donde se requirió a los Señores Ministros recusados el informe del art. 22 del CPCC, y al Dr. Rubén Enrique Hayes que se expidiera respecto del pedido de su recusación sin causa.

------ La recusación del Dr. Panizzi quedó definida en la SI N° 246/23 dictada en los autos caratulados: **“Incidente de Recusación en autos: “L. D. E., N. B. c/ PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de Inconstitucionalidad” (Expte. Nº 25.923 - Año: 2023).** ----------

------ El Dr. Hayes aceptó la recusación interpuesta por la actora y declinó su competencia conforme se desprende de la hoja 44 de autos.----------

------ Los restantes Ministros dieron cumplimiento al informe del art. 22 del CPCC, por lo que quedaron estos autos listos para resolver los planteos de recusación. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Tal como surge de las resultas que anteceden, hemos sido convocados a resolver si corresponde hacer lugar o no al pedido de la parte actora de apartar

a los señores Ministros del Superior Tribunal provincial de intervenir en el presente juicio, por las causales previstas en el art. 17, incs. 2 y 7 del CPCC. --

------ Este planteo nos conduce al análisis de la aplicación de los institutos de la recusación y excusación, y para ello, es menester recordar que ambos se encuentran regulados en la ley adjetiva con el objeto de resguardar la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (confr.: SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Es que los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad su desplazamiento de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (conf.: sist. Juba sumaria B251500; este Tribunal, SI N° 246/2023).----------

------ Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en el supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (conf.: SI N° 04/SCA/2015, y N° 246/2023, entre otras).----------

------ **II.** Como se dijera en las resultas, el pedido de apartamiento del Dr. Panizzi, tramitó por incidente separado, el que obra agregado por cuerda a estas actuaciones. Allí se dictó la SI N° 246/2023 que hizo lugar a la recusación efectuada.----------

------ **III.** Establecido lo anterior, resta analizar los demás apartamientos peticionados en autos. ----------

------ **III.a**. El Dr. Hayes, quien fue recusado sin expresión de causa, consintió la petición de la actora y se inhibió de continuar interviniendo en estas actuaciones (hoja 44). , corresponde admitirla (art. 14 in fine y cctes. del CPCC). ----------

------ En tanto se han invocado dos causales (art. 17 incs. 2 y 7 del CPCC), es menester tratar cada una de ellas.----------

------ **III.b.** El inc. 2 del referido art. 17 se evidencia, según los términos de la presentante, por el beneficio directo que todos los ministros recusados tienen en el pleito, pero no explica cuáles son los fundamentos que sustentan esta afirmación.----------

------ Es que esta causal se justifica cuando existe un interés que el sentenciante pudiere tener en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que dicha sociedad fuese anónima. El concepto tiene que ver con la participación del juez comprometido, lleva la idea de los intereses creados, definidos como “Ventajas no siempre legítimas, de que gozan varios individuos, y por efecto de las cuales se establece entre ellos alguna solidaridad…” (conf.: Julio Chiappini, “La recusación con causa- art. 17 del CPCN”, Ed. La Rocca, año 1994, pág. 30/31).-

------ De las constancias de autos se advierte que esta circunstancia no surge manifiesta, ni fue debidamente fundada o acreditada, por lo que, desprovisto el pedido de todo sustento, corresponde su rechazo. La mera denuncia de su existencia resulta insuficiente para tenerla por configurada.----------

------ **III.c.** En cuanto al inc. 7° del mismo artículo, debe tenerse en cuenta que se configura en los casos en los que el juez haya sido defensor de alguno de los litigantes, o hubiera emitido opinión, dictamen o recomendaciones acerca del

pleito antes o después de comenzado. En el caso, la recurrente se funda en el hecho de que todos los ministros han emitido su opinión al dictar el Acuerdo Plenario cuya constitucionalidad se discute. ----------

------ Lo relevante es que, con estas previsiones legalmente establecidas, se busca evitar el prejuzgamiento, por lo que resulta admisible apartar al magistrado del conocimiento del proceso cuando haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permiten deducir la actuación futura del ministro por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (conf.: CSJN, 24/3/92, “Cantos, José M. c. Provincia de Santiago del Estero y/u otro” LL, 1992-D-265).----------

------ Es por este motivo que, frente al pedido de recusación de todos los integrantes del Superior Tribunal, se ordenó la producción de los informes que exige el art. 22 del CPCC. Al emitirlos, los magistrados decidieron inhibirse de continuar interviniendo en autos teniendo en cuenta lo normado por los a arts. 30 y 32 del CPCC. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que la Dra. Banfi Saavedra, y los Dres. Vivas y Napolitani, si bien aceptaron su alejamiento del juicio, dejaron a salvo su opinión, en tanto sostuvieron que la fijación de pautas para establecer el estipendio de los conjueces constituía un acto de gobierno y no una opinión previa. ----------

------ Establecido lo anterior se advierte que el achaque de autos, cuestiona la imparcialidad de los jueces al momento de dictar sentencia y tener que expedirse sobre los honorarios correspondientes a los conjueces, cuando ya han establecido la forma de hacerlo a través del Acuerdo Plenario N° 5095/22. En dicho instrumento se establecen las pautas a tener en cuenta para determinar el quantum de los emolumentos que deban percibir aquellos abogados que

actuaren como conjueces en las causas en las que fueron designados para dicha tarea y es, precisamente, el objeto del planteo de inconstitucionalidad que la actora busca dejar sin efecto, en tanto se confrontan aquellos parámetros. ------

------ **IV.** De lo precedentemente expuesto y dadas las particulares circunstancias del caso, resulta prudente hacer lugar al pedido de recusación formulado por la presentante, y por ende, apartar a los señores Ministros recusados del conocimiento de este proceso. Ello así, por haber participado en una exteriorización que, plasmada en un Acuerdo Plenario, define la política regulatoria de los honorarios de los conjueces. ----------

------ Así, se respeta el principio que impone prevenir al justiciable de toda sospecha de prejuzgamiento. ----------

------ Por otra parte, no se puede soslayar que la intervención en la formación y firma de referido Acuerdo Plenario N° 5095/22, permite inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Estos juicios de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (conf.: Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ Es por ello que resulta atendible el pedido de apartar a los magistrados recusados, del conocimiento del pleito porque ya han exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. ----------

------ **V.** Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar a las recusaciones deducidas y decretar el apartamiento de las señoras Ministras de este Superior Tribunal, doctoras Silvia A. Bustos y Camila L. Banfi Saavedra; y de los señores Ministros Mario L. Vivas, Ricardo A. Napolitani, Daniel E. Báez, y del señor Camarista Subrogante Dr. Ricardo Rubén Rubén Hayes.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal en Pleno, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a las recusaciones deducidas por la amparista contra los señores Ministros Camila Lucia Banfí Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Daniel Esteban Báez, Ricardo Alberto Napolitani y el señor Camarista Ricardo Rubén Enrique Hayes, conforme los respectivos fundamentos vertidos en los considerandos de este fallo. ----------

------ **2°) HACER SABER** a la parte que la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, queda integrada por los señores Ministros Subrogantes Dres. Guillermo Daniel Hansen; Jorge Luis Früchtenicht; Guillermo Nicolás Walter; Heraldo Enrique Fiordelisi; Claudio A. Petris y Günther Enrique Flass (art. 179 de la Constitución Provincial).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. digitalmente WALTER Guillermo Nicolás - HANSEN Guillermo Daniel- PETRIS Claudio – FLASS Günther Enrique – FRUCHTENICHT Jorge Luis - FIORDELISI Heraldo Enrique.